Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA
	Demandante:	WALDY JOHAN CONRADO LOPEZ
	Demandado:	LUIS GABRIEL ESCORIA MARRIAGA – secretario general y de gobierno, ALFONSO FONSECA GUTIERREZ – Personero, JUANA DOMÍNGUEZ GUTIERREZ – Oficina Jurídica, CARLOS ALBERTO ELÍAS CARO – secretario de planeación.

Radicado: No. 2021-00556-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre La impugnación instaurada por la parte accionante WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO, NEGÓ por improcedente la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de LUIS GABRIEL ESCORIA MARRIAGA – Secretario General y de Gobierno, ALFONSO FONSECA GUTIERREZ – Personero, JUANA DOMÍNGUEZ GUTIERREZ – Oficina Jurídica, CARLOS ALBERTO ELÍAS CARO – Secretario de Planeación, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

Solicita el accionante que se ordene a los accionados responder de forma clara y congruente su derecho de petición de fecha 7 de septiembre de 2021.

II. Hechos planteados por el accionante.

Manifiesta el accionante que radicó derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Sabanagrande de fecha 7 de septiembre de 2021.

Afirma que ha transcurrido el término prudencial de espera a la respuesta de la accionada, la cual no ha brindado respuesta clara, oportuna y concisa violándose de manera flagrante el derecho fundamental de petición

III. La Sentencia Impugnada.

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE - ATLÁNTICO mediante providencia del 27 de octubre de 2021, NEGÓ por improcedente la presente acción constitucional.

Argumenta que mediante documento dirigido a funcionarios de la Alcaldía Municipal de Sabanagrande, el accionante, presentó escrito en fecha 7 de septiembre de 2021, dentro de la misma, fueron expuestos los hechos que derivan el interés que le asiste respecto de la solicitud que se realiza a través del ejercicio del derecho, no obstante en la petición no se describe una acción o cese de ésta específica, que se pretenda de la administración, o información, o copias de documentos, con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 16 de la ley 1755 de 2015. Se observa en el documento anexos al informe rendido por la Alcaldía Municipal, que ésta responde comunicando que no se evidencia solicitud específica, por tanto, el accionante debió subsanar su solicitud, y no habiéndolo hecho, la misma se considera desistida.

IV. Impugnación.

El accionante al descorrer el traslado, presentó la impugnación, sin realizar ningún argumento sobre la impugnación interpuesta.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición elevado por el señor WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, ante el Secretario General de Gobierno de Sabanangrande, calendado 1º de julio de 2021.

- Derecho de petición elevada por el señor WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, ante el secretario General y de Gobierno del Municipio de Sabanagrande, calendado 19 de julio de 2021.

- Derecho de petición elevado por el señor WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, ante el secretario General y de Gobierno del Municipio de Sabanagrande, calendado 9 de agosto de 2021.

- Derecho de petición elevado por el WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, ante el secretario General y de Gobierno, Oficina Jurídica, Secretario de Planeación y Personero Municipal del Municipio de Sabanagrande, calendado 07 de septiembre de 2021.

- Pantallazo de la respuesta al derecho de petición.

- Respuesta al escrito de fecha 1º de octubre de 2021.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *"[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*". Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *"[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión*", entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El señor WALDY JOHAN CONRADO LÓPEZ, sostiene que radicó derecho de petición en la alcaldía municipal de Sabanagrande de fecha 7 de septiembre de 2021, y habiendo transcurrido un término prudencial de espera a la respuesta de la accionada, no ha brindado respuesta clara, oportuna y concisa violándose de manera flagrante el derecho fundamental de petición**.**

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, NEGÓ por improcedente la presente acción de tutela, al considerar que que la entidad accionada emitió respuesta de fondo al accionante del derecho de petición, sin embargo, al no ser subsanada la petición se tuvo como desistida.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En el interior de la acción constitucional figura derecho de petición, en fecha 1º de julio de 2021, ante el Secretario de Gobierno del Municipio de Sabanagrande, solicitud que la accionada le dio respuesta el día 21 de octubre de 2021, indicando lo siguiente: *Que la ley 1755 de 2015, en el artículo 16 indica los requisitos formales que debe tener un escrito para considerarse una petición. Por lo anterior la administración evalúo dicho escrito y no le dio trámite como petición ya que solo se observa una narración de hechos y una sugerencia para que el secretario general y de Gobierno oficie para obtener un certificado de defunción.*

Según se desprende de la respuesta suministrada por el Secretario General y Gobierno del Municipio de Sabanagrande, es congruente con el derecho de petición formulado, según la prueba obrante en el interior de la acción constitucional, se observa que respondió de fondo su solicitud y la misma fue notificada mediante correo electrónico.

De otra parte, se observa petición del 07 de septiembre de 2021, que hace alusión de los mismos hechos expuestos en la primera petición del 1º de julio de 2021, sin embargo y como quiera que la misma no fue subsanada, se tiene como desistida, conforme lo indicó el juez constitucional de primera instancia.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, ***pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido***, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En tal orden, se dispondrá confirmar la sentencia de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2adcf2cffa1478aa1c39ad3d9cc2c5f802f7ce31f489c2e3ae704433ece6ae6**
Documento generado en 01/02/2022 11:37:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica